

de circulación deberán matricularlos en la Alcaldía Municipal cuando la residencia de ellos sea esta localidad o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTICULO 50.- TRASLADO DE MATRICULA

Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Alcaldía local, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación deberán demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTICULO 51.- CANCELACION DE INSCRIPCION

Cuando un vehículo inscrito en la Alcaldía Municipal, fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la Alcaldía Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

CAPITULO IV IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 52.- DEFINICION

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fuéren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no mas de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 53.- CLASIFICACION DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTICULO 54.- RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 55.- RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior

14

a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 56.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en la jurisdicción del municipio de Chivor.

ARTICULO 57.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTICULO 58.- BASE GRAVABLE

a.- Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b.- Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realice la rifa. (Decreto 537 de 1994).

ARTICULO 59.- TARIFA DEL IMPUESTO

a.- La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b.- Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%.

ARTICULO 60.- DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios que diseñe el Municipio, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 61.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería deberá ser consignado en la

18

respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 62.- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C.T.C.R + G.A.P + U.G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R \\ C.R.U &= 30\% \times C.T.C.R \end{aligned}$$

PARAGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 63.- PROHIBICION

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 64.- PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 65.- TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 66.- VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 67.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un

10

permiso para operar una rifa, niegue la entrega de premios anteriores no se le expedirá permiso nuevo hasta tanto conste que los beneficiarios recibieron los premios a entera satisfacción.

ARTICULO 68.- EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., ECOSALUD, S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 69.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACION DE RIFAS MENORES

El Alcalde Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar la solicitud, en el cual se exprese:
 - a.- El valor del plan de premios y su detalle
 - b.- La fecha o fechas de los sorteos
 - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e.- El término del permiso que se solicita.

ARTICULO 70.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que

será la titular del respectivo permiso.

- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 71.- DETERMINACION DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 72.- ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:

- 1.- Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2.- Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
- 3.- Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- 4.- Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 73.- DERECHOS DE OPERACION

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- 1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (4%) del valor del respectivo plan.
- 2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (5%) del valor del respectivo plan.
- 3.- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales el ocho por ciento (6%) del valor del plan de premios.
- 4.- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce por ciento (7%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 74.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACION

21

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1.993 y Decreto 1298 de 1.994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, para su posterior adición presupuestal.

ARTICULO 75.- PRESENTACION DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 76.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

III - IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 77- DEFINICION

Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 78.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndese por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 19 del artículo 79 de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 79.- CLASES DE JUEGOS

Los juegos se dividen en:

- a) Juegos de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee

- 22
- control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
 - c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: De azar, de suerte y habilidad, de destreza y habilidad.
 - d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 80.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 81.- SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 82.- BASE GRAVABLE

La constituye el valor unitario del ticket, billete, boleto, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 83.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleto, ticket, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 84.- PERIODO FISCAL Y PAGO

El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 85.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 86.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote

13

económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 4.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 87.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 79 de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 88.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

La Tesorería Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 89.- EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTICULO 90.- MATRICULA Y AUTORIZACION

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Chivor, deberá obtener la autorización del Alcalde y matricularse en la Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:

- Nombre
- Clase de Juego a establecer
- Número de unidades de juego

- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

ARTICULO 91.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 92.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía de Boyacá, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana.

**CAPITULO V
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 93.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 94.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 95.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Chivor, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 96.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al ocho por ciento (8%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO : Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 97.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en Jurisdicción del Municipio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del

8

25

mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

PARAGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Alcaldía Municipal, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la unidad de rentas lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 98.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 99.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTICULO 100.- EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, ópereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 101.- DISPOSICIONES COMUNES

Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería.

ARTICULO 102.- CONTROL DE ENTRADAS

La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 103.- DECLARACION

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente,

están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

CAPITULO VI LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 104.- DEFINICION

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sísmo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1.- Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 105.- PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 106.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del municipio de, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso

de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 107.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 108.- SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 109.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 110.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

- Estrato 1	\$ 100 X Metro cuadrado.
- Estrato 2	200 X Metro cuadrado.
- Estrato 3	300 X Metro cuadrado.
- Estrato 4	500 X Metro cuadrado.
- Estrato 5	700 X Metro cuadrado.
- Estrato 6	900 X Metro cuadrado.

ARTICULO 111.- REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- Nombre del propietario del predio
- Dirección o identificación del predio
- Area y linderos del predio
- Fotocopia de la escritura de propiedad del predio

ARTICULO 112.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 113.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la Alcaldía para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 114.- PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

ARTICULO 115.- COMUNICACION A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus

derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 116.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso. (Art. 65 Ley 9ª de 1.989)

ARTICULO 117.- EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 118.- SUPERVISION DE LAS OBRAS

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 119.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será un salario diario mínimo legal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 120.- SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO VII IMPUESTO POR EXTRACCION DE

ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Ley 97 de 1.913 art. 19 literal c); Ley 84 de 1.915 art. 19 literal a); Decreto 1333 de 1.986 art. 233 literal a).

ARTICULO 121.- HECHO GENERADOR

Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, ruentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Chivor.

ARTICULO 122.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 123.- BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio.

ARTICULO 124.- TARIFAS

Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a) Extracción de piedra\$50X M3
- b) Extracción de Cascajo\$50X M3
- c) Extracción de Arena\$50X M3

ARTICULO 125.- LIQUIDACION Y PAGO

El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará de acuerdo con la liquidación que efectúe la Tesorería.

ARTICULO 126.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia que para el efecto expedirá la Alcaldía Municipal cuyo precio será de un salario mínimo diario por cada mes de licencia.

Las licencias o carnets se expedirán por período de un año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado.

La policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Tesorería podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia o instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 127.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

- 1.- Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente o de Corpoboyaca.